



*Juzgado Primero Civil del Circuito  
Pereira – Risaralda*

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: MARÍA WILLIAM GIL CORTES  
DEMANDADA: MARÍA LUCY CLAVIJO  
RADICACION: 66001-40-03-005-2021-00269-01  
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Pereira, Risaralda, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Por medio de la presente, se profiere la sentencia de segunda instancia que en derecho corresponda dentro del proceso VERBAL -Reivindicatorio-, iniciado por la señora María William Gil Cortes, a través de apoderado judicial, en contra de la señora María Lucy Clavijo, tramitado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

**I. ANTECEDENTES**

Conforme la demanda y su subsanación, se encuentra que pretende la demandante, se declare que tiene el dominio pleno y absoluto de un lote de terreno con su correspondiente casa de habitación distinguido con el número 3 de la manzana 7 de la Urbanización Villa del Carmen, ubicado en Pereira (Rda.), identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 290-211958 y ficha catastral 00.04.00.00.0001.570.0.00.00.0000, según se especifica por su área y linderos. En consecuencia, se condene a la señora María Lucy Clavijo a restituir el inmueble, a favor de la demandante María William Gil Cortes. Igualmente se ordene la cancelación de cualquier gravamen.

Como **hechos** expuso la demandante que adquirió el bien inmueble por adjudicación en la sucesión de su hijo Luis Aníbal Gil Cortes, este a su vez lo adquirió por compra a la Fiduciaria Bogotá S.A. vocera del patrimonio autónomo fideicomiso Villa del Carmen, FIDUBOGOTA, según escritura pública 2210 de octubre 19 de 2019 de la Notaria Sexta del Circulo de Pereira. Que no lo ha enajenado ni tiene prometido en venta.

El 2 de septiembre de 2019, la señora María Lucy Clavijo presentó querrela de policía argumentando ser la esposa del fallecido, asunto que conoció la inspección Sexta Municipal de Policía y fallo a su favor, y ordenó la entrega de las llaves. Aclaró que la señora María Lucy, vivió hasta el 28 de noviembre de 2019 en la casa 31 manzana 4 Barrio Villa Consota.

Que la demandada María Lucy Clavijo fue amiga del señor Luis Aníbal Gil Cortes, nunca convivieron bajo el mismo techo, ni tuvieron unión de hecho singular permanente, la primera tenía su residencia en la casa 31 manzana 4 Barrio Villa Consorte y el segundo vivía solo en la casa 3 manzana 7 Urbanización Villa del Carmen.

Desde el fallecimiento del señor Luis Aníbal Gil, su señora madre María William Gil, ha venido realizando los actos, que como propietaria del inmueble le corresponden:

sucesión, canceló el patrimonio de familia, tramitó la cancelación de la hipoteca y pago impuestos.

Que se ha visto privada de la posesión material del bien, puesto que la posesión la tiene en la actualidad la señora María Lucy Clavijo, persona que ha tenido la tenencia del inmueble desde que le fuera entregada por la Inspección Sexta Municipal de Pereira, quien se ha negado a entregar el inmueble.

## **II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Por intermedio de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda. Se pronuncio sobre los hechos aceptando ser ciertos la adjudicación en sucesión, la identificación de inmueble por su ubicación, área y linderos; la forma de adquisición del bien por parte del causante Luis Aníbal Gil Cortes, que no es cierto que era el único dueño y aclara que la compra se hizo mientras estaba vigente la sociedad patrimonial de hecho. Que es poseedora de buena fe del mismo derecho que le asiste por ser la compañera permanente supérstite y que se encuentra en curso un proceso declarativo de unión marital de hecho que se tramita en el Juzgado Tercero de Familia de Pereira.

Que la señora María William Gil, en compañía de sus hijos, hermanos medios del causante aprovechando que la señora María Lucy se encontraba unos días en casa de su señora madre por su estado anímico ante el fallecimiento de su compañero, utilizando vías de hecho, violentando la chapa de la puerta cambio las guardas de la casa; por lo que se adelantó proceso de perturbación a la posesión que se resolvió a su favor, por lo que no es cierto que con la entrega de las llaves el 28 de noviembre de 2019 viviera en esa residencia.

Que los compañeros permanentes ya habían pagado el valor de la hipoteca, por lo que la demandante solo adelanto actos administrativos a espaldas de la compañera y de mala fe.

### **EXCEPCIONES**

1°. *El bien inmueble objeto del presente proceso hace parte de sociedad patrimonial que esta siendo debatida en proceso de unión marital de hecho y posterior liquidación.*

2°. *La escritura mediante la cual se pretende demostrar el dominio pleno y absoluto de la demandante es ilegal.*

3°. *Mala fe:* por el desconocimiento de la relación de compañeros permanentes y la irrupción arbitraria.

4°. *Prescripción:* de cualquier derecho que llegare a resultar probado.

## **III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

Cumplido el trámite de rigor, la Juez Quinta Civil Municipal de la Ciudad, dictó sentencia en audiencia realizada el 20 de mayo de 2022, declarando infundadas las excepciones, declaró que pertenece a la señora María William Gil Cortes el dominio pleno y absoluto del bien inmueble; condeno a la señora María Lucy Clavijo a restituir el bien a la demandante; ordeno la cancelación de la inscripción de la demanda y condeno en costas.

Dicho fallo fue objeto de recurso por parte de la demandada y los reparos presentados en forma oportuna, respecto de las cuales inicialmente citó la fijación del litigio, luego argumentó los siguientes: “*omisión en la valoración de las pruebas relacionadas con la posesión anterior a la fecha del título de la demandante por parte del a-quo*”; “*indebida valoración de pruebas que fueron decretadas y practicadas*”; “*error en la valoración integral de las pruebas arrimadas al proceso*”; “*violación al debido proceso y derecho de defensa*” y “*la tasación de agencias en derecho*”; que se sustentaron en esta sede, dentro del término legal, según lo dispuesto en los arts. 14 del Decreto 806 de 2020 y 12 de la ley 2213 de 2022.

#### IV. SUSTENTACIÓN

La apoderada judicial de la demandada, sustentó ante esta instancia, lo siguiente:

Hizo énfasis en la fijación del litigio, donde se aceptó que la señora María Lucy Clavijo es poseedora antes de la adquisición del dominio por sucesión del bien inmueble a reivindicar, y que se acordó si había lugar a “ordenarle a la señora María Lucy Clavijo que le entregue a la señora María William Gil Cortes el bien inmueble...”.

1º. “*omisión en la valoración de las pruebas relacionadas con la posesión anterior a la fecha del título de la demandante por parte del a-quo*”: que en el expediente obran pruebas documentales que dan fe de la posesión por parte de la señora María Lucy Clavijo desde el año 2017 previo al título de la señora María William Gil, allegadas parcialmente por la demandante y de forma completa por la demandada, así:

.- Documento 05Anexo01Escritodemandanda (Carpeta 01 Cuaderno Principal). Págs. 33-39; Documento 35 2021-00269AnexosContestación (Carpeta 01 Cuaderno Principal). Decisión proferida por la Inspección Sexta Municipal de Policía de Pereira dentro del proceso por perturbación a la posesión, en el documento intitulado “final audiencia” que no fue valorada y de la cual se requiere una integración como parte de las arrimadas al proceso, en la que se tuvo por probado que los querellados si perturbaron de manera ilegal y arbitraria la posesión de la querellante.

.- Tampoco se valoró el documento intitulado “*Resolución 197 de 20 de ener de 2020*” “*por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación*”, Documento 35 2021-00269AnexosContestación (Carpeta 01 Cuaderno Principal del Expediente digital, pág. 109 y ss., adjunta aparte de testimonio de Luis Evelio Castrillón y Elvia Rosa Grajales y el artículo primero que decide confirmar la decisión de la Inspección Sexta.

Que de estas pruebas documentales se prueba de forma idónea la convivencia de la demandada con el causante, de donde infiere razonablemente que: existía una unión marital de hecho; que la demandante adquirió a través de sucesión en la que se desconoció que había una persona con igual o mejor derecho que ella; que la posesión del inmueble estaba en cabeza de la pareja desde el 2017. Se encuentra contenido también en las declaraciones extraproceto 3849, 3852, 3850 y 3368

2º. “*indebida valoración de pruebas que fueron decretadas y practicadas*”

Que la ad-quo paso por alto las declaraciones extraproceto, el interrogatorio de parte y los testimonios que claramente permitían inferir la relación de compañeros

permanentes, y se limito a concluir que el único dueño del bien era el fallecido, cuando el único bien fue adquirido en vigencia de una sociedad patrimonial de hecho.

Que no puede el administrador de justicia esperar que los testigos respondan a sus preguntas con conocimientos en derechos sustancial como se dio por ejemplo al minuto 18 y 23 de la sentencia, carpeta 03audiencias, pues la juez llevo a la conclusión que se reconocía por parte del testigo que el propietario era el señor Luis, quien compro el bien con sus ahorros y préstamo y no valoro integralmente esa respuesta con las anteriores en las que manifestó que la pareja tenía una relación de compañeros permanentes, cuando debió concluir que si una pareja lleva conviviendo más de dos años independientemente de quien haga el pago de un negocio será parte de la sociedad patrimonial, bien común.

Igualmente en el interrogatorio a María William Gil, afirma que María Lucy Clavijo la demando ante la inspección porque estaba en un bien ajeno y que ella – la demandada - tenía la posesión, además reconoció a la demandada y al señor Luis Aníbal Gil en diferentes fotos que fueron tomadas años anteriores en el bien objeto del proceso, antes de la adquisición del título por la demandante.

Del interrogatorio a María Lucy Clavijo quedó claro que la fecha en la que se ocupó la casa fue mucho antes de la adquisición por la demandante.

### 3°. *“error en la valoración integral de las pruebas arrimadas al proceso”*

La juez no realizó una valoración integral de las pruebas, mencionando solo algunos apartes de las declaraciones, desconociendo el nutrido contenido probatorio existente en el proceso y con que se encuentra demostrada la posesión anterior al título.

### 4°. *“violación al debido proceso y derecho de defensa”*

Vulnerados al no practicar la prueba decretada de ratificación de los testimonios de Lidia de Jesús Grisales, Ederley Torres Burbano, María Magnolia Valencia, María Roció Ángel Diaz, Clara rita Ríos Correa y Carlos Andrés Trujillo

### 4°. *“la tasación de agencias en derecho”*

Que no se explicó de manera razonable la forma en que se tasó dichas agencias, especialmente en un litigio donde no hay pretensiones económicas, monto elevado en contra de la parte vencida tratándose de una empleada de servicios varios que no devenga más de un salario mínimo.

Solicita se revoque la sentencia

## **V. POSICIÓN DEL DEMANDANTE**

Cita inicialmente los presupuestos para la procedencia de la acción reivindicatoria, y jurisprudencia al respecto. Señala que el despacho no omitió el estudio de ninguna de las probanzas (prueba documental y testimonial), se hizo una detallada referencia a estos medios probatorios de manera singular, para luego confrontarlos entre sí, dando cumplimiento al principio de la unidad probatoria. Que acudió el a-quo a doctrina y

jurisprudencia para estudiar los elementos configurativos de la sentencia. Despejo cualquier duda en relación con todo lo planteado.

Que no se puede confundir la interpretación de la prueba con su valoración, aspectos cumplidos por el Juzgado de primera instancia.

## VI. CONSIDERACIONES

### 6.1. Fines de la apelación

Inicialmente y conforme a los artículos 320 y 328 del C.G.P., es de hacer ver este despacho al conocer en segunda instancia se encuentra limitado y definidos a la controversia según los reparos y su sustentación, con excepción de la revisión frente a nulidades, excepciones que se deban declarar de oficio como lo sería la legitimación en la causa; que la sentencia hubiese sido recurrida por ambas partes, etc..

Por lo tanto, en este caso, resulta la parte demandada apelante única, nos limitaremos a los reparos y su posterior sustentación.

### 6.2. Presupuestos procesales

En el presente asunto se encuentran cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo, ya que existe una demanda en forma, demandante y demandado, tienen capacidad para ser parte, y capacidad legal ya que cada una actúa por intermedio de apoderados judiciales y no hay causales de nulidad que se adviertan.

### 6.3. Legitimación en la causa

Se procede en este estado, a verificar lo pertinente a la legitimación en la causa, ya que es una exigencia para efectos de adoptar la decisión de fondo y más aún, cuando de acuerdo con la jurisprudencia vigente y aceptada por el superior, es un aspecto sustancial que debe revisarse aún de oficio.

En lo que tiene que ver con la reivindicación o acción de dominio, ha de indicarse que de acuerdo con lo establecido en el art. 946 del C.C., es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. Y el dominio como derecho real que es, se caracteriza por otorgar a su titular, el poder de persecución, que como su nombre lo indica, lo habilita para perseguir la cosa sobre la cual recae de manos de quien se encuentre.

De conformidad con el artículo 669 del Código Civil, el dominio o propiedad “*es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella...*” y la tradición es el *modo* de adquirir el dominio, que en disposición del artículo 740 ib. es “*la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.*”, para que valga la tradición se requiere un *título* traslativo de dominio, como el de venta, permuta etc. (art.745 C.C.), en cuanto al de inmuebles, la tradición del dominio se efectúa a través de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (art. 756).

Sobre la prueba del dominio de bienes inmuebles los artículos 759 del C.C., 256 del C. de P. C., 2, 43 y 44 del Decreto 1250 de 1970, vigentes al momento de los hechos

acontecidos en este proceso, informan que el título o instrumento sujeto a inscripción o registro tiene mérito probatorio, si se inscribe o registra conforme al ordenamiento legal.

Como ya se indicó con anterioridad, la acción debe dirigirse contra el actual poseedor de la cosa y a su vez, el artículo 762 del C. Civil, dice que la posesión es: *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”*

La acción reivindicatoria debe ser ejercida por el propietario del inmueble, acá actúa como tal la señora María William Gil, quién según el folio de matrícula inmobiliaria número 290-211958 que obra en el archivo digital 07EscriturPublica0734 pág. 52, le fue adjudicado el bien en sucesión. Situación que no fue discutida en primera instancia.

De otro lado la demandada, quien con la presentación de la demanda se reputa poseedora del bien inmueble objeto de la demanda; y se ha reconocido como tal, desde la contestación de la demanda.

#### 6.4. De la acción

Conforme el artículo 946 del Código Civil, la acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de la que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela. Para la prosperidad de la acción reivindicatoria deben necesariamente concurrir cuatro elementos que son: i) el derecho de dominio en cabeza del actor; ii) posesión material del bien en el demandado; iii) que se trate de cosa singular o cuota sobre la misma; iv) identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante.

#### 6.5. Del caso concreto

La juez en su decisión hace un análisis inicial sobre los presupuestos de la acción reivindicatoria y cita jurisprudencia atinente al caso. Señala que se demostró la propiedad de la parte demandante sobre el inmueble y recuerda que en la fijación del litigio (minuto 10:13) se aceptó a la demandada María Lucy Clavijo es poseedora, y que al contestar el hecho cuarto acepta ser poseedora. Y que no existía duda del derecho de dominio y la posesión. De allí que no obvió la juez esa declaración inicial, como lo señala el recurrente.

También señalo que se cumplían los demás requisitos (min. 11:54) cosa singular reivindicable, identidad del bien entre la pretensión del bien y la posesión de la demandada, se tuvieron por demostrados. Situaciones que no son objeto del recurso.

Tuvo por probado que se adelantaba ante el Juzgado Tercero de Familia proceso para la declaratoria de la unión marital de hecho, pero que los argumentos de esa decisión no pueden debatirse en este proceso porque son de materia diferente y no inciden en este trámite, y no se trata de discutir la relación entre María Lucy Clavijo y Luis Aníbal Gil. Que se debía era probar la relación con el inmueble. Reiteró que debió probar los actos de posesión.

Al min. 22:00 señaló la manifestación de la demandada en su interrogatorio, contrarrestada con las demás pruebas dijo que si bien manifestó ella ser poseedora no hay una prueba que así lo determine. Contrario a la manifestación del apoderado de la demandada que indica que no se tuvo en cuenta lo manifestado por su poderdante en el interrogatorio, y al contrario señaló que de la prueba testimonial de la hija de la demandada se contrarresta esa posesión. Y que no se encuentra probada la misma, la que además debe abarcar un periodo que supere la del propietario requisito que no se da. Insiste en que no es el escenario para discutir una sociedad de hecho.

Al minuto 26:04, señala que no existe una prueba que lleve a la certeza de que la relación de la señora María Lucy Clavijo con el predio es de poseedora. Como tampoco existe una prueba de que antes de que la señora María William Gil Cortes antes de adquirir el bien ya estuviera en posesión la demandada ya que no existen ni fechas ni se ha probado hechos de señor y dueño.

Estudio igualmente, la excepción de mala fe, que dijo la ad-quo se fundamenta en un proceso policivo (min. 30:22) y advirtió que se debía tener en cuenta que los hechos que dieron lugar a la querrela fue definido de acuerdo a la norma que la rige y por ello en dicha querrela no se determina quien tiene si o no mejor derecho frente al bien inmueble. Citó que como lo dice la misma resolución de la querrela el debate solo se limita a preservar o restablecer la situación de hecho al estado anterior, conforme al Código de Policía. De allí que la juez de primera instancia si analizo la resolución aportada respecto del trámite de policía llevado ante la Inspección Sexta Municipal de Policía de Pereira, dándole el valor probatorio que consideró la ad-quo.

Señala el recurrente que las pruebas como la resolución de la Inspectora de Policía, los testimonios recibidos ante esa Inspección, los interrogatorios a las partes, y las pruebas testimoniales, (no especifica cuales o en que sentido), que no fueron valoradas en conjunto por la juez de primera instancia, dan cuenta de la convivencia y la unión marital de hecho, sin embargo, como bien lo señaló la juez de primera instancia no es esta la instancia para determinar la existencia o no de una unión marital de hecho; sino que le correspondía a la demandada demostrar fehacientemente su posesión y la fecha desde cuando inicio la misma, fuera o no conjunta con el causante del bien, antes de la adquisición de la propiedad de la demandante.

Y es que, la ad-quo no puso en duda la posesión de la señora María Lucy Clavijo, como lo señala el recurrente, lo que no encontró probado fue el tiempo de la posesión antes de la adquisición de la demandante. Y la prueba del tiempo de la posesión es una condición exigida por el artículo 946 del C.C. para la prosperidad de la acción.

Como encontramos en esta instancia, ninguno de los testigos dio cuenta de la fecha en que la demandada empezó a poseer.

La señora Juliana Vinasco, hija de la demandada, en su testimonio señaló que desde el año 2017 el señor Luis Aníbal Gil y María Lucy Clavijo, se fueron a vivir a esa casa, la cual adquirió Luis Aníbal Gil, y que su señora madre se encargaba de la casa de pagar recibos y asumía los gastos de los servicios. Más adelante al preguntársele por la juez de la querrela de policía, dijo que fue a reclamar la posesión que tenía de tiempo atrás. La señora Elvia Rosa Grajales Cartagena, indicó que conoció en septiembre de 2017 conoció a la señora María Lucy Clavijo y Luis Aníbal Gil, porque le dieron permiso de conocer la casa; luego se fue a vivir el 20 de octubre de 2018 en ese barrio y cerca del

inmueble de que trata este proceso; que con la señora Lucy Clavijo entabló una relación de amistad, que el señor Luis Aníbal Trabajaba en Boyacá y que venía a su casa cada dos meses y se quedaba cinco días, pero que su trato con él solo era de saludo. Pero ninguna fecha de posesión exclusiva de la demandada se indicó por la testigo.

De allí que ante la falta de prueba de la

Las copias de la querrela de policía son prueba documental y no testimonial, su valoración va encaminada a verificar su existencia, la fecha de la decisión y lo allí resuelto; además como bien lo dice la juez de instancia son trámites que difieren ese del que ahora nos ocupa, desde su demanda, pruebas y hasta la decisión. Y para este Juzgado si fue valorado en su momento. Y si lo que pretendía era que se valoraran en el proceso civil los testimonios recogidos en la querrela de policía debieron solicitarse como prueba trasladada, lo que no se hizo; y el trámite y pruebas en las decisiones administrativas o de policía solo se tendrán como indicio que unidos a las otras pruebas den convicción de los hechos.

En decisión SC6037 de 2015, enseñó la Sala de Casación Civil: *“Como se advirtió al comienzo de estas consideraciones, la incertidumbre acerca de la época en la cual comenzó el demandado a poseer el predio objeto del litigio impide que se haga una comparación entre esa posesión y los títulos, o más cabalmente, el título aducido por la demandante, pues demostrando el mismo la propiedad que la legitima para pedir la reivindicación, no hay enfrentamiento que hacer entre la posesión y el título.”*

En sentencia SC5187 de 2020, la Corte nos enseña las diferencias de la posesión, la tenencia y la propiedad, y señala que: *“...en el proceso posesorio el demandante debe probar la posesión tranquila e ininterrumpida por el lapso de un año antes del despojo. En el caso de que se pretenda conserva o ampara la posesión el demandante debe igualmente probar que no haya transcurrido un año antes de la perturbación o la molestia. Así mismo, en el evento en que se pretenda recuperar la posesión el demandante debe probar que el demandado lo privó de la posesión desde hace menos de un año.”* Como se puede observar el objeto, finalidad y alcance probatorio en ese trámite policivo difiere de la posesión que pueda alegar en este trámite civil, y que aquel podrá tenerse como indicio.

Ahora, señala el apoderado de la demandada que esa posesión se deriva de la existencia de una unión marital de hecho entre la poseedora y el causante Luis Aníbal Gil (q.e.p.d.), sin embargo, esa unión marital de hecho no ha sido declarada conforme a la Ley 54 de 1990, y aunque se aportó prueba documental certificado del Juzgado Tercero de Familia de que se estaba adelantando dicho proceso para su reconocimiento, pero del cual no se conocía las resultas de ese asunto. Recordemos también que legalmente se distinguen los bienes propios de los bienes sociales, y por el hecho de haber tenido una relación sentimental con el anterior propietario del bien, siendo adquirido el inmueble únicamente por el causante implica la libre disposición y administración de los bienes propios por parte del señor Gil. Y como bien lo señala la primera instancia no es este trámite para resolver sobre la existencia de la unión marital de hecho.

En sentencia del 9 de diciembre de 2004<sup>1</sup>, señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia *“El sentenciador de segundo grado, tal como ha quedado analizado, expresamente dejó consignado que la posesión que pudiere aparecer como secuela de la relación sentimental no otorga ningún derecho adicional al que se predica de quien ejerce actos de señor y dueño sobre un inmueble sin serlo frente al titular del derecho de dominio.”*

---

<sup>1</sup> M.P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno. Expediente 6080-1

Respecto a la falta de verificación de una prueba reiteró la Corte no conlleva perse un error manifiesto: *“La Corte al respecto tiene explicado que la “mera circunstancia de que en un fallo no se cite determinada prueba o parte del contenido de la misma no implica error manifiesto de hecho, a menor que de haber apreciado tal medio la conclusión del pronunciamiento hubiera tenido que ser evidentemente distinta a la adoptada por el sentenciador”*<sup>2</sup>.

Finalmente, en lo referente a las agencias en derecho no es la vía de la apelación contra la sentencia que procede su objeción, sino como lo indica el art. 366 num. 5 del C.G.P., está se debe hacer frente al auto que apruebe su liquidación.

No se demuestra entonces, por el recurrente las infracciones acusadas a la decisión tomada por la Juez de primera instancia y que lleven a modificar la orden dada, en esas condiciones se confirmara la sentencia impugnada.

Las costas en esta instancia serán a cargo de la demandada y a favor de la demandante, en razón a que se resolvió en forma desfavorable el recurso (Art. 365 C.G.P.), las mismas se liquidarán según lo dispone el art. 366 de la misma codificación y de manera concentrada ante el juzgado de primera sede. Para tales efectos, en auto separado se fijarán las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira (Rda.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira, dictada el 20 de mayo pasado, en el presente proceso VERBAL - reivindicatorio instaurado por la señora María William Gil Cortes, a través de apoderado judicial, en contra de la señora María Lucy Clavijo, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se condena en costas en esta instancia a la recurrente en favor de la demandante. La tasación de las agencias en derecho se realizará conforme se indicó líneas atrás.

**TERCERO:** Realizado lo anterior, devuélvase el expediente digitalizado a su lugar de origen.

Notifíquese,



OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.  
Juez

---

<sup>2</sup> SC5187 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 183 de la fecha, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 16 de noviembre de 2022.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario